

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las Fintech, o compañías que ofrecen servicios financieros centrados en la tecnología o con un alto componente tecnológico son un mercado que ha crecido exponencialmente en los últimos años. La palabra Fintech proviene de la sumatoria de dos palabras en inglés: “*financiamiento*” o financiero y “*tecnología*” o tecnología. Múltiples estudios exponen que la crisis originada por la pandemia del COVID-19 aceleró el impulso de la industria Fintech de forma exponencial. Como ejemplo, en el 2010, de las top 10 mayores empresas cotizadas en el mundo sólo 2 eran tecnológicas mientras que en el 2020, todas ellas lo son. Estas empresas han logrado innovar y generar un impacto directo en la vida de los usuarios financieros luego de muchos años en los que el mercado financiero permaneció inmóvil.

Según el Consejo de Estabilidad Financiera, Fintech se refiere al “*proceso de innovación en el sector financiero facilitado por la tecnología, que resulta en el desarrollo de nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos, productos o servicios que conllevan un efecto material en los mercados e instituciones financieras y la prestación de servicios financieros*”. Si bien muchos de estos procesos de innovación han sido implementados por las empresas financieras tradicionales, quienes han liderado estas innovaciones han sido emprendimientos o *startups*, usualmente dirigidas por jóvenes.<sup>1</sup>

Según el Banco Interamericano de Desarrollo, entidad que ha publicado numerosas investigaciones respecto al mercado, para los países de Latinoamérica, la combinación de altas tasas de exclusión financiera (solo 54% de la población adulta en la región tenía acceso a una cuenta bancaria en 2017, según la encuesta Findex), sumado a una alta penetración de la telefonía móvil (68% en 2018, según la GSMA), así como innovaciones tecnológicas recientes, generan una gran oportunidad para los emprendimientos Fintech.

Las empresas Fintech latinoamericanas se concentran en determinadas subcategorías. Las empresas dedicadas a brindar soluciones tecnológicas de pago y remesas como las pasarelas y agregadoras de pago han crecido significativamente en la región. Esto debido a que el mercado demanda soluciones de pago menos costosas y más eficientes, sobre todo en un contexto en el que el comercio electrónico está en auge. Otro subsegmento que ha crecido significativamente es el de pagos móviles y billeteras electrónicas. Este crecimiento es un reflejo del protagonismo en el uso del celular al momento de hacer transacciones comerciales. Otra subcategoría de la industria Fintech que ha tomado protagonismo en la región es el de plataformas de financiamiento colectivo. La falta de acceso al crédito de muchas personas y empresas, sobre todo micro, pequeñas y medianas empresas, ha impulsado dicho mercado. Finalmente, existen otras subcategorías que también han crecido como las empresas de gestión de finanzas empresariales y las de puntaje crediticio, identidad y fraude.<sup>2</sup>

---

1 Andrade Gabriela, “Fintech e innovación financiera: décadas después del cajero automático”, Banco Interamericano de Desarrollo, Febrero, 2020. <https://blogs.iadb.org/innovacion/es/fintech-e-innovacion-financiera-decadas-despues-del-cajero-automatico/>

2 “Fintech: América Latina 2018: Crecimiento y consolidación.”, Banco Interamericano de Desarrollo, Noviembre, 2018. <https://publications.iadb.org/es/fintech-america-latina-2018-crecimiento-y-consolidacion>

La coyuntura del mercado ha permitido un crecimiento sostenido de la industria Fintech en Latinoamérica. Según un estudio desarrollado por el Banco Interamericano de Desarrollo y Finnovista en 2018, la industria Fintech creció un 66% entre 2017 y 2018 en Latinoamérica.<sup>3</sup> Mientras en el primer análisis realizado por BID y Finnovista en 2018 se identificaron 2017 emprendimientos Fintech en la región, tan solo un año más tarde se identificaron 1,166 emprendimientos Fintech. Otra cifra que vale la pena resaltar es que el sector Fintech representa el 25% de las inversiones de capital de riesgo en tecnologías de la información en la región<sup>4</sup>.

El potencial de crecimiento de la industria Fintech es indiscutible. De hecho, en países vecinos como Colombia se puede ver cómo este mercado ha crecido en los últimos años, generando gran cantidad de inversión extranjera y empleo. De acuerdo a la Asociación Colombiana de Fintech, durante 2020 en Colombia se constituyeron 78 nuevas empresas Fintech hasta alcanzar las 180. En México, por ejemplo, se constituyeron 334 nuevas empresas Fintech y Brasil, el ecosistema líder 377 nuevas empresas. En Argentina 116 startups, Chile 84 startups, Perú 57 startups y Ecuador 34 startups.<sup>5</sup>

En relación a Ecuador, la industria Fintech se ha desarrollado a una velocidad muy diferente que sus vecinos, sobre todo a Colombia. Según una investigación de Finnovista, a 2017, en Ecuador se podía identificar un ecosistema Fintech y de emprendimiento en pleno crecimiento, pero en una dimensión muy inferior que países vecinos. En dicha investigación se identificaron 31 startups Fintech, un número mucho menor que en el vecino país del norte. No obstante, se menciona que para el crecimiento pleno de dichos emprendimientos es necesario un mayor impulso al ecosistema de emprendimiento en el país, que implica la intervención de la Asamblea Nacional y los organismos de supervisión y control para crear un marco legal que se ajuste a las innovaciones tecnológicas que están emergiendo.<sup>6</sup>

Una de las barreras más importantes de la industria Fintech es la regulación. De acuerdo a expertos, los países deben fortalecer su marco regulatorio para el desarrollo de las Fintech. Esto se logra, por ejemplo, mediante la implementación de banco de prueba regulatorios conocidos como *regulatory sandboxes* en los que los emprendimientos pueden operar en ambientes regulatorios permanentemente supervisados y controlados por las autoridades. Esto permite que la regulación pueda evolucionar conforme emergen nuevos servicios y así crear el contexto adecuado para el desarrollo de nuevos emprendimientos.<sup>7</sup>

---

3 Hernández, Oscar, “¿Estamos Aprovechando la Revolución Fintech?”, Banco Interamericano de Desarrollo, <https://www.iadb.org/es/mejorandovidias/estamos-aprovechando-la-revolucion-fintech>

4 “Fintech: América Latina 2018: Crecimiento y consolidación.”, Banco Interamericano de Desarrollo, Noviembre, 2018. <https://publications.iadb.org/es/fintech-america-latina-2018-crecimiento-y-consolidacion>

5 “Fintech en Colombia; anatomía de un crecimiento imparable”, <https://www.colombiafintech.co/novedades/fintech-en-colombia-anatomia-de-un-crecimiento-imparable>

6 “Fintech Radar Ecuador identifica un ecosistema Fintech emergente con más de 30 startups”, Finnovista, 30 de marzo de 2017, <https://www.finnovista.com/radar/fintech-radar-ecuador-identifica-un-ecosistema-fintech-emergente-con-mas-de-30-startups/>.

7 Sebastián Medrano, “What are the challenges that fintech companies have to be an economic driver in Latam”, Entrepreneur, 6 de mayo de 2021, <https://www.entrepreneur.com/article/371269>

En dicha línea, es importante examinar lo determinado en la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible aprobado en 2015 por la Organización de las Naciones Unidas de la que Ecuador forma parte. El Objetivo 9 de dicha Agenda es la construcción de infraestructuras resilientes, la promoción de la industrialización sostenible y el fomento de la innovación. Una de las metas de dicho objetivo es el aumento del acceso de las pequeñas industrias y otras empresas, particularmente en los países en desarrollo, a los servicios financieros, incluidos créditos asequibles, y su integración en las cadenas de valor y los mercados. Como se indicó anteriormente, la industria Fintech puede coadyuvar a alcanzar esta meta, debido a que es un medio eficiente y efectivo para la inclusión financiera, sobre todo en países con una alta penetración de telefonía móvil como Ecuador.

Por otro lado, también es pertinente revisar lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, que de conformidad con la Constitución de la República, es de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores. El Eje 2 del referido Plan es la Economía al Servicio de la Sociedad, y el Objetivo 5 de dicho Eje es Impulsar la productividad y competitividad para el crecimiento económico sostenible de manera redistributiva y solidaria. Entre las políticas del referido Objetivo se encuentra la promoción de la investigación, la formación, la capacitación, el desarrollo y la transferencia tecnológica, la innovación y el emprendimiento, la protección de la propiedad intelectual, para impulsar el cambio de la matriz productiva mediante la vinculación entre el sector público, productivo y las universidades. Así mismo, encontramos la diversificación de la producción nacional con pertinencia territorial, aprovechando las ventajas competitivas, comparativas y las oportunidades identificadas en el mercado interno y externo. Es así que se puede afirmar que el desarrollo de la industria Fintech se encuentra alineado a uno de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, que es el desarrollo de la innovación y el emprendimiento y el impulso del cambio de la matriz productiva, aprovechando la capacidad de los profesionales ecuatorianos, especialmente la juventud, en cuestiones relacionadas a la tecnología y las finanzas.

Los emprendimientos Fintech, al igual que otro tipo de emprendimientos, especialmente en industrias relacionadas con la tecnología, son claves en el crecimiento económico y tienen efectos positivos en la generación de empleos. Una persona que cuenta con las motivaciones, capacidades e instrumentos necesarios pasa de ser autoempleada a emprendedora y desempeña actividades productivas de mayor valor, produce más, genera mayores ingresos y contrata a más empleados, lo que permite la creación de más y mejores empleos.<sup>8</sup>

De acuerdo a una publicación reciente de The Economist, sólo en el segundo trimestre de 2021, la industria Fintech global ha atraído más de \$34,000 millones de dólares de fondos de capital de riesgo. 1 de cada 5 dólares invertidos por dichos fondos han tenido como destino la industria Fintech. De acuerdo a la misma publicación, la industria Fintech latinoamericana está tomando protagonismo; se pone de ejemplo a Nubank de Brasil que actualmente tiene una valoración de USD\$ 30,000 millones de dólares. De acuerdo a The Economist, este crecimiento acelerado tiene una explicación: la pandemia del COVID-19

---

<sup>8</sup> (Zamora-Boza, Clarisa Solange (2018). *La importancia del emprendimiento en la economía: el caso de Ecuador*. Revista Espacios Vol, 39, No. 07, Pag. 15);

permitió el crecimiento de la industria, debido a sus ventajas por estar centradas en la tecnología.<sup>9</sup>

Como se observa, el apetito de fondos de riesgo de invertir en la industria Fintech es muy grande. Lo mismo sucede con otras industrias tecnológicas que trabajan en otros servicios o industrias como la telemedicina, el comercio electrónico, los videojuegos, etc. Sin embargo, las inversiones de los fondos de riesgo en dichos emprendimientos depende de que exista a su vez un marco regulatorio claro para su funcionamiento, que genere seguridad jurídica para los inversionistas.

Al respecto, es importante anotar que Ecuador ha alcanzado importantes posiciones en índices internacionales sobre emprendimiento, como por ejemplo el Global Entrepreneurship Monitor que, para el año 2019, ubicó a Ecuador como el país andino con la mayor tasa de emprendimiento (29,6). Sin embargo, a pesar que Ecuador es un país con un alto porcentaje de emprendimientos, los mismos tienen muchas limitaciones, siendo una de las más significativas la falta de acceso a financiamiento. En efecto, de acuerdo al mismo Global Entrepreneurship Monitor de 2017, Ecuador es el país andino en donde los emprendedores tienen menor apoyo financiero (3,15).

De acuerdo al informe “La Industria de Capital Emprendedor en Ecuador” de la Alianza para el Emprendimiento e Innovación “AEI”, el capital comprometido para emprendedores, a través de capital semilla, capital de riesgo y capital ángel, alcanzó una cifra de USD 41,75 millones de dólares de los Estados Unidos de América, cifra muy inferior a países vecinos como Colombia, en donde al 2019, según la revista Dinero, los fondos tenían disponibles para inversión aproximadamente USD 5 mil millones dólares de los Estados Unidos de América.<sup>10</sup>

De conformidad con el “AEI INDEX 2019”, publicado por la Universidad Andina Simón Bolívar, el Observatorio PyME dicha universidad y la Alianza para el Emprendimiento e Innovación “AEI”, la disponibilidad de capital de riesgo es un tema preocupante en Ecuador. Se observa que Ecuador tiene una baja calificación en la oferta de productos financieros para emprendedores y PyME, así como un reducido uso del mercado de valores del país. En una comparación entre Estados Unidos, Chile, Colombia y Ecuador, éste último es el que menor cifra de disponibilidad de capital de riesgo presenta.<sup>11</sup>

En adición a la falta de disponibilidad de capital de riesgo en momentos pre-pandemia, de acuerdo al Banco Interamericano de Desarrollo, el ecosistema de emprendimiento ecuatoriano será uno de los que más sufra los efectos negativos del COVID-19, especialmente en términos financieros.<sup>12</sup>

---

9 “Investment in fintech booms as upstarts go mainstream”, The Economist, 17 de julio de 2020. <https://www.economist.com/finance-and-economics/2021/07/15/investment-in-fintech-booms-as-upstarts-go-mainstream>.

10 (María Auxiliadora Sánchez, Luis Marriot, “La Industria de Capital Emprendedor en Ecuador”, Alianza para el Emprendimiento e Innovación “AEI”, 4ta edición);

11 (“AEI INDEX 2019”, Universidad Andina Simón Bolívar, Observatorio PyME, Alianza para el Emprendimiento e Innovación “AEI”, 2019);

12 (Hugo Kantis, Pablo Angelelli, “Los ecosistemas de emprendimiento de América Latina y el Caribe frente al COVID-19. Impactos, necesidades y recomendaciones.” Banco Interamericano de Desarrollo, 2020. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Los-ecosistemas-de->

El impacto del COVID-19 en los emprendimientos es significativo. El 50% de los emprendedores encuestados que aún no habían puesto en marcha su emprendimiento interrumpieron el proceso. Un 53% de los emprendedores que ya vendían, dejaron de hacerlo. 8 de cada 10 están siendo fuertemente afectados por la crisis y 84% han visto un importante deterioro de su flujo de fondos. Uno de los efectos más críticos de la crisis es en términos de financiamiento: sólo 1 de cada 3 emprendedores cuenta con reservas propias de caja, y sólo 1 de cada 4 aspira financiarse con crédito bancario. Así mismo, sólo un 13% de emprendedores dice contar con aportes de inversionistas para reaccionar.<sup>13</sup>

La principal demanda de los emprendedores para aliviar los impactos de la crisis generada por el COVID-19 es el otorgamiento de recursos financieros para amortiguar la caída de ingresos, lo que incluye capital semilla y créditos en condiciones muy ventajosas.<sup>14</sup>

Uno de los sectores de la economía más golpeados por los efectos económicos del COVID-19 son los jóvenes emprendedores. Es por esto que el Banco Interamericano de Desarrollo recomienda que, *“la agenda de políticas tiene que considerar medidas que promuevan el acceso al financiamiento vía capital semilla, tanto para atender la emergencia como para apoyar a los emprendedores a repensar sus modelos de negocios dadas las condiciones de la nueva normalidad.”*<sup>15</sup>

De acuerdo a la “Guía Práctica de Fondos de Capital Privado” de la Bolsa de Valores de Colombia, el capital privado es una de las formas más antiguas y difundidas de financiamiento para empresas. Consiste en el aporte de capital accionario a empresas que no cotizan en bolsa, con el objetivo de multiplicar su valor y proveer un retorno de mediano y largo plazo a sus accionistas e inversionistas. Las empresas receptoras de fondos de capitales privados han demostrado un mayor crecimiento, mayor innovación y mejor desempeño en indicadores de gobierno corporativo, debido a varios factores como la inyección de capital fresco, experiencia profesional de los asesores de los fondos de capital privado, mayor foco en el plan de negocios, facilitación de alianzas estratégicas, entre otros. Los fondos de capital privado, a diferencia del financiamiento tradicional, no sólo proveen apoyo financiero, sino estratégico mediante el involucramiento a través de los órganos directivos para apoyar con su conocimiento y experiencia.<sup>16</sup>

---

[emprendimiento-de-America-Latina-y-el-Caribe-frente-al-COVID-19-Impactos-necesidades-y-recomendaciones.pdf](#)

- 13 (Hugo Kantis, Pablo Angelelli, “Los ecosistemas de emprendimiento de América Latina y el Caribe frente al COVID-19. Impactos, necesidades y recomendaciones.” Banco Interamericano de Desarrollo, 2020. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Los-ecosistemas-de-emprendimiento-de-America-Latina-y-el-Caribe-frente-al-COVID-19-Impactos-necesidades-y-recomendaciones.pdf>);
- 14 (Hugo Kantis, Pablo Angelelli, “Los ecosistemas de emprendimiento de América Latina y el Caribe frente al COVID-19. Impactos, necesidades y recomendaciones.” Banco Interamericano de Desarrollo, 2020. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Los-ecosistemas-de-emprendimiento-de-America-Latina-y-el-Caribe-frente-al-COVID-19-Impactos-necesidades-y-recomendaciones.pdf>);
- 15 (Hugo Kantis, Pablo Angelelli, Juan Federico, Cristina Fernández, “Startups y empresas jóvenes ante el COVID-19: impactos y respuestas desde el ecosistema, Banco Interamericano de Desarrollo, Mayo 14, 2020, <https://blogs.iadb.org/innovacion/es/startups-y-empresas-jovenes-ante-covid-19-impactos-y-respuestas-ecosistema/>);
- 16 (“Guía Práctica de Fondos de Capital Privado para Empresas”, Bolsa de Valores de Colombia, 2008.)

La vinculación de los emprendedores con inversionistas nacionales y extranjeros es de vital importancia para las etapas de nacimiento y aceleración de negocios, por lo que es necesario trabajar en fuertes incentivos para que empresarios locales y extranjeros decidan invertir en proyectos ecuatorianos.<sup>17</sup>

Como se desprende de los párrafos precedentes, Ecuador tiene un enorme potencial para el desarrollo de la industria Fintech y otras industrias con alto componente tecnológico. Por otro lado, es necesario que tanto los nuevos emprendimientos que surjan en dicha industria, como otros que emerjan de otros sectores, cuenten con el financiamiento necesario en sus diferentes fases de desarrollo. Por tal motivo, por una lado, es muy necesario generar el marco normativo para que las empresas que pertenecen a la industria Fintech puedan obtener su autorización y que posteriormente sean supervisadas y controladas observando las mejores prácticas internacionales. Por otro lado, es necesario regular la creación y operación de fondos privados de inversión para que el sector privado pueda financiar de forma eficiente y segura emprendimientos, mediante de capital semilla, ángel y de riesgo, lo que promoverá la creación de nuevos emprendimientos y, por otro lado, permitirá a emprendimientos en marcha obtener capital para fortalecerse financieramente y aliviar los efectos financieros negativos del COVID-19.

---

17 (Zamora-Boza, Clarisa Solange (2018). *La importancia del emprendimiento en la economía: el caso de Ecuador*. Revista Espacios Vol, 39, No. 07, Pag. 15)

## ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado *“planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”*. La planificación del desarrollo nacional implica generar el marco regulatorio necesario para incentivar el crecimiento de determinadas industrias, precautelando los derechos de las personas.

Que, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución de la República, el Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país y fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

Que, según el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República, se reconoce y se garantiza el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República, dispone, entre otras cosas, que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito.

Que, de acuerdo al artículo 309 de la Constitución de la República, el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.

Que, dentro de los objetivos de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible aprobado en 2015 por la Organización de las Naciones Unidas, de la que Ecuador forma parte, se encuentra la construcción de infraestructuras resilientes, la promoción de la industrialización sostenible y el fomento de la innovación. Una de las metas de dicho objetivo es el aumento del acceso de las pequeñas industrias y otras empresas, particularmente en los países en desarrollo, a los servicios financieros, incluidos créditos asequibles, y su integración en las cadenas de valor y los mercados.

Que, uno de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 es el impulso de la productividad y competitividad para el crecimiento económico sostenible de manera

redistributiva y solidaria. Uno de las políticas en este Objetivo es promover la investigación, la formación, la capacitación, el desarrollo y la transferencia tecnológica, la innovación y el emprendimiento, la protección de la propiedad intelectual, para impulsar el cambio de la matriz productiva mediante la vinculación entre el sector público, productivo y las universidades.

Que, Ecuador cuenta con un gran potencial para desarrollo de la industria Fintech o servicios financieros centrados en la tecnología, ya que cuenta con un alto porcentaje de penetración de telefonía móvil y un alto porcentaje de exclusión financiera. Así mismo, es una país con un elevado porcentaje de emprendimiento. Por tal motivo, es necesario crear un marco legal que permita el desarrollo de dicha industria, precautelando los derechos de todas las personas.

Que, el correcto desarrollo de la industria Fintech local, al igual que de los emprendimientos en general, depende del adecuado financiamiento en las diferentes fases del negocio. No obstante en Ecuador existen grandes brechas de financiamiento, agravadas por los efectos económicos de la pandemia del COVID-19, especialmente para emprendimientos de riesgo como las Fintech u otros negocios con alto componente tecnológico o innovativo. Por tal razón, es necesario crear un marco legal para la constitución, supervisión y control de fondos de capital semilla, capital de riesgo y capital ángel que financien emprendimientos en la industria Fintech y otro tipo de emprendimientos innovadores y/o de alto riesgo.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES PARA EL DESARROLLO, REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS (LEY FINTECH)**

**Artículo 1.- Sustitúyase la disposición contenida en el artículo 143 del libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:**

**“Actividad financiera.** Para efectos de este Código, actividad financiera es el conjunto de operaciones y servicios que se efectúan entre oferentes, demandantes y usuarios, y que son una fuente de riesgos de naturaleza financiera. Tienen entre sus finalidades preservar los depósitos, atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país e impulsar la inclusión financiera. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado, que pueden ser prestadas por las entidades que conforman el sistema financiero nacional, previa autorización de los organismos de control, en el marco de la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.”

**Artículo 2.- Agréguese como número cuatro (4) en el artículo 162 del libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero la siguiente disposición:**

“4. De servicios financieros tecnológicos: son las entidades que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología.”

**Artículo 3.- Sustitúyase la disposición contenida en el número 10, literal a., número 1 del artículo 194 del libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, por la siguiente disposición:**

“10. Efectuar inversiones en el capital de una entidad de servicios financieros, una entidad de servicios auxiliares del sistema financiero y/o una entidad de servicios financieros tecnológicos para convertirlas en sus subsidiarias o afiliadas;”

**Artículo 4.- Luego del artículo 439 del libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese la Sección 12 “De los servicios financieros tecnológicos”; y, agréguese a dicha sección los siguientes artículos innumerados:**

Art. (...).- Servicios financieros tecnológicos. Son entidades de servicios financieros tecnológicos las empresas que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Medios de pago y transferencias. Plataformas de pagos, comercio electrónico, billetera electrónicas y transferencias internacionales;
2. Infraestructura para servicios financieros. Evaluación de clientes y perfiles de riesgo, prevención de fraudes, verificación de identidades, APIs bancarias, agregadores de medios de pago, big data & analytics, inteligencia de negocios, ciberseguridad y contratación electrónica.
3. Origenación digital de créditos. Son empresas que ofrecen productos de crédito a través de plataformas electrónicas, sin que esto implique colocación.
4. Soluciones financieras para empresas. Software para contabilidad e infraestructuras de facturación y gestión financiera.
5. Finanzas personales y asesoría financiera. Administración de finanzas personales, comparadores y distribuidores de productos financieros, educación financiera, asesores automatizados y planeación financiera.
6. Financiamiento colectivo o “crowdfunding”. Financiamiento colectivo basado en préstamos, donaciones o compraventa anticipada de bienes o servicios.
7. Criptomonedas y blockchain. Desarrolladores de soluciones basadas en el blockchain, intermediarios y mercados de activos digitales.
8. Otros que fueren determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Art. (...).- Naturaleza.- Los servicios financieros tecnológicos serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas como sociedades anónimas, compañías limitadas o sociedades por acciones simplificadas, cuya vida jurídica se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías. El objeto social de estas compañías será claramente determinado.

Art. (...).- Participación en el capital. Las entidades financieras públicas, privadas y populares y solidarias podrán participar en el capital de estas compañías, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, convirtiéndolas por esta participación en subsidiarias o afiliadas.

Art. (...).- Calificación. Las compañías, para prestar los servicios financieros tecnológicos, deberán calificarse previamente ante la Superintendencia de Bancos. Dicho organismo de control establecerá los requerimientos para su calificación y regulación y control. En los mismos deberán observar criterios diferenciados según los riesgos financieros que cada empresa genere.

Art. (...).- Operaciones. La definición y las acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios financieros tecnológicos serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Art. (...).- Prohibición de inversión. Las entidades de servicios financieros tecnológicos, cuyos accionistas o socios sean entidades financieras públicas, privadas o populares y solidarias, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero nacional. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión.

Art. (...).- Control. El control societario de estas compañías está a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La supervisión y control de las actividades financieras desarrolladas por dichas compañías le corresponderá a la Superintendencia de Bancos.

Art. (...).- Entorno de pruebas regulatorias (Sandboxes regulatorios). La Superintendencia de Bancos implementará un programa para la generación de entornos de pruebas regulatorias para nuevos modelos de negocio relacionadas a los servicios financieros tecnológicos, que todavía no se encuentren específicamente regulados.

Mientras se encuentre en el entorno de pruebas regulatorias, la respectiva empresa podrá desarrollar sus servicios en constante supervisión y control de la Superintendencia de Bancos.

Art. (...).- Contribuciones. Las entidades de servicios financieros, de servicios auxiliares del sistema financiero y de servicios tecnológicos financieros deberán pagar una contribución anual a la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda. Dicha contribución será fijada por la Junta de Política y Regulación Financiera considerando los ingresos anuales de las entidades.

**Artículo 5.- Refórmese el artículo 18 del libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley Mercado de Valores), eliminando el “y,” del numeral 15; eliminando el “.” y añadiendo “; y,” al final del numeral 16; y, agregando la siguiente disposición como numeral 17:**

“17. Las entidades de servicios tecnológicos para el mercado de valores.”

**Artículo 6.-** Luego del artículo 73 del libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley Mercado de Valores), agréguese el Título XIV “DE LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS DEL MERCADO DE VALORES”; y, agréguese a dicha sección los siguientes capítulos y artículos inmunerados:

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. (...).- Servicios tecnológicos del mercado de valores. Son entidades de servicios tecnológicos del mercado de valores las empresas que desarrollan actividades centradas en la tecnología para el referido mercado, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Sistemas alternativos de transacción: Plataformas virtuales para la promoción y comercialización de valores, sin que esto permita intermediar valores.
2. Infraestructura para el mercado de valores. Evaluación de clientes y perfiles de riesgo, prevención de fraudes, verificación de identidades, big data & analytics, inteligencia de negocios, ciberseguridad y contratación electrónica.
3. Financiamiento colectivo o crowdfunding. Financiamiento colectivo basado en capital.
4. Blockchain. Desarrolladores de soluciones basadas en el blockchain para el mercado de valores.
5. Otros que fueren determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Art. (...).- Naturaleza.- Los servicios tecnológicos del mercado de valores serán prestados por personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas, compañías limitadas o sociedades por acciones simplificadas, cuya vida jurídica se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías. El objeto social de estas compañías será claramente determinado.

Art. (...).- Participación en el capital. Las bolsas de valores, casas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y las administradoras de fondos y fideicomisos podrán invertir en estas personas jurídicas.

Art. (...).- Calificación. Las compañías, para prestar los servicios tecnológicos para el mercado de valores, deberán calificarse previamente ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Dicho organismo de control establecerá los requerimientos para su calificación y regulación y control. En los mismos deberán observar criterios diferenciados según los riesgos que cada empresa genere.

Art. (...).- Operaciones. La definición y las acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios tecnológicos para el mercado de valores serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Art. (...).- Prohibición de inversión. Las entidades de servicios tecnológicos para el mercado de valores, cuyos accionistas o socios sean bolsas de valores, casas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y las administradoras de fondos y fideicomisos, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al mercado de valores. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión.

Art. (...).- Control. El control de estas compañías está a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. (...).- Entorno de pruebas regulatorias (Sandboxes regulatorios). La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros implementará un programa para la generación de entornos de pruebas regulatorias para nuevos modelos de negocio relacionadas a los servicios tecnológicos para el mercado de valores, que todavía no se encuentren específicamente regulados.

Mientras se encuentre en el entorno de pruebas regulatorias, la respectiva empresa podrá desarrollar sus servicios en constante supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. (...).- Contribuciones. Las entidades de servicios tecnológicos para el mercado de valores deberán pagar una contribución anual a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Dicha contribución será fijada por la Junta de Política y Regulación Financiera considerando los ingresos anuales de las entidades.

**Artículo 7.-Refórmese el artículo 2 del libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley General de Seguros), eliminando el “y,” del literal d); eliminando el “.” y añadiendo “; y,” al final del literal e); y, agregando la siguiente disposición como literal f):**

“f) Las entidades de servicios tecnológicos de seguros.”

**Artículo 8.- Luego del artículo 8 del libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley General de Seguros) agréguese los siguientes artículos innumerados:**

Art. (...).- Servicios tecnológicos de seguros: Son entidades de servicios tecnológicos de seguros las empresas que desarrollan actividades centradas en la tecnología para el referido mercado, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Sistemas alternativos de transacción: Plataformas virtuales para la promoción y comercialización de seguros.
2. Infraestructura para el mercado de seguros. Evaluación de clientes y perfiles de riesgo, prevención de fraudes, verificación de identidades, big data & analytics, inteligencia de negocios, ciberseguridad y contratación electrónica.

3. Blockchain. Desarrolladores de soluciones basadas en el blockchain para el mercado de seguros.
4. Otros que fueren determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Art. (...).- Naturaleza.- Los servicios tecnológicos de seguros serán prestados por personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas, compañías limitadas o sociedades por acciones simplificadas, cuya vida jurídica se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías. El objeto social de estas compañías será claramente determinado.

Art. (...).- Participación en el capital. Las empresas detalladas en el artículo 2 de esta Ley podrán invertir en estas personas jurídicas.

Art. (...).- Calificación. Las compañías, para prestar los servicios tecnológicos de seguros, deberán calificarse previamente ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Dicho organismo de control establecerá los requerimientos para su calificación y regulación y control. En los mismos deberán observar criterios diferenciados según los riesgos que cada empresa genere.

Art. (...).- Operaciones. La definición y las acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios tecnológicos para seguros serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Art. (...).- Prohibición de inversión. Las entidades de servicios tecnológicos para seguros, cuyos accionistas o socios sean las personas detalladas en el artículo 2 de esta Ley, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema de seguro privado. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión.

Art. (...).- Control. El control de estas compañías está a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. (...).- Entorno de pruebas regulatorias (Sandboxes regulatorios). La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros implementará un programa para la generación de entornos de pruebas regulatorias para nuevos modelos de negocio relacionadas a los servicios tecnológicos para seguros, que todavía no se encuentren específicamente regulados.

Mientras se encuentre en el entorno de pruebas regulatorias, la respectiva empresa podrá desarrollar sus servicios en constante supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. (...).- Contribuciones. Las entidades de servicios tecnológicos para seguros deberán pagar una contribución anual a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Dicha contribución será fijada por la Junta de Política y Regulación Financiera considerando los ingresos anuales de las entidades.

**Artículo 9.- Refórmese el artículo 28 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación y sustitúyase el texto actual por el siguiente:**

“**Fondos.**- Los fondos de inversión de capital privado son sociedades anónimas que tienen por objetivo administrar e invertir fondos, ya sea mediante capital de riesgo, ángel o semilla, exclusivamente en valores, bienes y demás activos de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo. El rendimiento del inversor se establecerá en función de los resultados colectivos”.

**Artículo 10.- Agréguese a continuación del artículo 28 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación los siguientes artículos innumerados:**

Art. (...).- Razón social y denominación comercial: Para la constitución de un nuevo fondo de inversión de capital privado, se requerirá contar previamente con la razón social, la que tendrá que ser reservada y autorizada por la Superintendencia de Bancos. La razón social seleccionada por los fundadores deberá asegurar su naturaleza e individualidad.

Sin perjuicio de la razón social autorizada, las entidades podrán utilizar denominaciones comerciales autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Las denominaciones comerciales solo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Art. (...).- Requisitos para la constitución:

Requisitos para la constitución. Las personas que pretendan constituir fondo de inversión de capital privado deberán presentar, lo siguiente:

1. Solicitud suscrita por los fundadores, su apoderado o representante;
2. Documentos en copia certificada que acrediten la identidad, idoneidad, responsabilidad y solvencia de los fundadores;
3. Documento que demuestre la reserva de la denominación o razón social;
4. El proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto social del fondo, cuyo objeto social deberá ser específico; y,
5. Acreditar en la cuenta de integración del capital, mediante el comprobante de depósito en cualquier banco, el 100% del capital mínimo requerido para la constitución. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.

Las personas jurídicas que actúen como fundadores, así como sus accionistas personas naturales, serán calificados cuando su aporte al fondo por constituirse sea del 6% o más del capital.

Art. (...).- Capital mínimo:

Los fondos deberán tener un capital inicial mínimo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América, que deberá estar íntegramente suscrito y pagado al momento de su constitución.

Art. (...).- Estatuto de la sociedad:

El estatuto de la sociedad deberá contener los requisitos establecidos en la Ley de Compañías y en este Capítulo.

Art. (...).- Administración de la sociedad:

La administración de los fondos de capital privado estará integrado por:

1. Junta General de Accionistas;
2. Directorio; y
3. Representante legal

Los miembros del directorio y los representantes legales serán considerados los administradores de la entidad.

Art. (...).- Reglamento de inversión:

Los fondos de inversión de capital privado deberán contar con un reglamento de inversión aprobado por su Junta General de Accionistas. Las inversiones deberán observar los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad en el marco de los objetivos del fondo. Dicho reglamento de inversión contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) estrategia, criterios de inversión y normas para la selección de proyectos;
- b) mecanismos de valoración utilizados;
- c) criterios de mantenimiento de inversiones y fórmulas de desinversión;
- d) tipo de financiación de concederá el fondo; y,
- e) normas para la gestión de tesorería;

Art. (...).- Divulgación de riesgo:

Los fondos divulgarán a sus accionistas los factores de riesgo al que está expuesta su inversión, en la forma y medios dispuestos por la Superintendencia de Bancos. Dicha divulgación deberá abarcar como mínimo un análisis de riesgo crediticio, riesgo de liquidez, riesgo regulatorio, riesgo país y riesgo de inversión.

Art. (...).- Inversión por parte de entidades del sistema financiero nacional:

Las entidades del sistema financiero nacional podrán realizar inversiones en fondos privados de inversión, siempre y cuando se cumplan con las limitaciones sobre vinculación propias de cada tipo de entidad. La Junta de Política y Regulación Financiera, en el plazo máximo de treinta (30) días desde la promulgación de esta disposición, reglamentará estas inversiones.

Art. (...).- Supervisión y control:

La constitución, autorización, supervisión y control de estas sociedades le corresponderá a la Superintendencia de Bancos.

Art. (...).- Subsidiariedad:

En todo lo no regulado en los artículos precedentes, se observará lo dispuesto en la Ley de Compañías.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ÚNICA.-** La Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el plazo de noventa (90) días adecuarán su normativa propia a lo dispuesto en esta Ley.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**ÚNICA.-** Se deroga el Capítulo VI de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley, entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los (...) días del mes de (...) de dos mil (...).